

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-
440/2014, SUP-JDC-441/2014,
SUP-JDC-442/2014, SUP-JDC-
443/2014, SUP-JDC-444/2014,
SUP-JDC-446/2014 SUP-JDC-
447/2014 Y SUP-JDC-448/2014,
ACUMULADOS**

**ACTORES: JOSÉ GUILLERMO
MEZA GARCÍA Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DE LA UNIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a cuatro de junio de dos mil
catorce.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
identificados con las claves **SUP-JDC-440/2014, SUP-JDC-
441/2014, SUP-JDC-442/2014, SUP-JDC-443/2014, SUP-
JDC-444/2014, SUP-JDC-446/2014 SUP-JDC-447/2014 y
SUP-JDC-448/2014**, promovidos por José Guillermo Meza
García, José de Jesús Reynoso Loza, Carlos Alberto Puig
Hernández, Hertino Avilés Albavera, Fernando Blumenkron
Escobar, Alma Rosa Peña Murillo, José Francisco Quevedo
Giorgana e Isidro Ascencio Pérez, respectivamente, por su
propio derecho y con el carácter de Magistrados integrantes

**SUP-JDC-440/2014
Y ACUMULADOS**

de los órganos jurisdiccionales locales que a continuación se precisan:

Actor	Órgano
José Guillermo Meza García	Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco
José de Jesús Reynoso Loza	
Carlos Alberto Puig Hernández	Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos
Hertino Avilés Albavera	
Fernando Blumenkron Escobar	
Alma Rosa Peña Murillo	Tribunal Electoral de Tabasco
José Francisco Quevedo Giorgana	
Isidro Ascencio Pérez	

Los juicios son incoados para controvertir, del Congreso de la Unión, el “Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, específicamente en lo que concierne a su Título Tercero, [...] ‘De las Autoridades Electorales Jurisdiccionales Locales’ publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014 y la iniciativa que contiene el Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción III al artículo 255 y un artículo 256 Bis del Reglamento del Senado de la República”, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los promoventes hacen en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Decreto de reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

2. Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el Reglamento del Senado de la República. El veintiuno de mayo de dos mil catorce, senadores del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática presentaron, una *"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 255 Y UN ARTÍCULO 256 BIS AL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA"*.

3. Decreto por el que se expide la legislación secundaria en materia electoral. De acuerdo con lo previsto en el artículo segundo transitorio del Decreto precisado en el apartado uno (1) que antecede, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió, entre otras, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintinueve de mayo de dos mil catorce, José Guillermo Meza García, José de Jesús Reynoso Loza, Carlos Alberto Puig Hernández, Hertino Avilés Albavera, Fernando Blumenkron Escobar, Alma Rosa Peña Murillo, José Francisco Quevedo Giorgana e Isidro Ascencio Pérez, por su propio derecho y con el carácter Magistrados, integrantes de los órganos jurisdiccionales locales que a continuación se precisan:

Actor	Órgano
José Guillermo Meza García	Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco
José de Jesús Reynoso Loza	
Carlos Alberto Puig Hernández	Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos
Hertino Avilés Albavera	
Fernando Blumenkron Escobar	
Alma Rosa Peña Murillo	Tribunal Electoral de Tabasco
José Francisco Quevedo Giorgana	
Isidro Ascencio Pérez	

**SUP-JDC-440/2014
Y ACUMULADOS**

Presentaron directamente, en Oficialía de Partes de esta Sala Superior, sendos escritos de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la iniciativa y el Decreto precisados en los apartados dos (2) y tres (3) del resultando que antecede.

III. Registro y turno a Ponencia. Mediante sendos acuerdos, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expediente identificados con las claves **SUP-JDC-440/2014, SUP-JDC-441/2014, SUP-JDC-442/2014, SUP-JDC-443/2014, SUP-JDC-444/2014, SUP-JDC-446/2014 SUP-JDC-447/2014 y SUP-JDC-448/2014,** con motivo de los juicios ciudadanos promovidos por José Guillermo Meza García, José de Jesús Reynoso Loza, Carlos Alberto Puig Hernández, Hertino Avilés Albavera, Fernando Blumenkron Escobar, Alma Rosa Peña Murillo, José Francisco Quevedo Giorgana e Isidro Ascencio Pérez, respectivamente.

En términos de los citados proveídos, los expedientes fueron turnados a las Ponencias de los Magistrados Flavio Galván Rivera, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. Mediante sendos proveídos, los Magistrados Flavio Galván Rivera, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López radicaron, en la

Ponencia a su cargo, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente **SUP-JDC-440/2014, SUP-JDC-441/2014, SUP-JDC-442/2014, SUP-JDC-443/2014, SUP-JDC-444/2014, SUP-JDC-446/2014 SUP-JDC-447/2014 y SUP-JDC-448/2014.**

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de ocho juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, incoados por José Guillermo Meza García, José de Jesús Reynoso Loza, Carlos Alberto Puig Hernández, Hertino Avilés Albavera, Fernando Blumenkron Escobar, Alma Rosa Peña Murillo, José Francisco Quevedo Giorgana e Isidro Ascencio Pérez, por su propio derecho y con el carácter Magistrados integrantes de los órganos jurisdiccionales locales que a continuación se precisan:

Actor	Órgano
José Guillermo Meza García	Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco
José de Jesús Reynoso Loza	

**SUP-JDC-440/2014
Y ACUMULADOS**

Actor	Órgano
Carlos Alberto Puig Hernández	Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos
Hertino Avilés Albavera	
Fernando Blumenkron Escobar	
Alma Rosa Peña Murillo	Tribunal Electoral de Tabasco
José Francisco Quevedo Giorgana	
Isidro Ascencio Pérez	

En su respectiva demanda, los enjuiciantes aducen vulneración, entre otros, a su derecho político de integrar el órgano jurisdiccional electoral del Estado de Jalisco, Morelos y Tabasco, según el caso concreto.

El criterio precedente ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual ha dado motivo a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 3/2009, consultable a fojas ciento noventa y seis a ciento noventa y siete de la “*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen I (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis del escrito de demanda presentado por cada uno de los actores, se advierte lo siguiente:

1. Actos impugnados. En los ocho escritos de demanda los enjuiciantes controvierten los mismos actos, esto es, el *“Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, específicamente en lo que concierne a su Título Tercero, [...] ‘De las Autoridades Electorales Jurisdiccionales Locales’ publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014 y la iniciativa que contiene el Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción III al artículo 255 y un artículo 256 Bis del Reglamento del Senado de la República”*.

2. Autoridad responsable. Los demandantes, en cada uno de los recursos de los aludidos medios de impugnación, señalan como autoridad responsable al Congreso de la Unión.

En ese contexto, al ser evidente que existe identidad en los actos impugnados y en la autoridad responsable, resulta inconcuso que existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa, los ocho juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicados,

**SUP-JDC-440/2014
Y ACUMULADOS**

conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación de los juicios identificados con las claves de expediente **SUP-JDC-441/2014, SUP-JDC-442/2014, SUP-JDC-443/2014, SUP-JDC-444/2014, SUP-JDC-446/2014 SUP-JDC-447/2014 y SUP-JDC-448/2014**, al diverso medio de impugnación identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-440/2014**, por ser éste el que se recibió primero, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO. Improcedencia. A juicio de esta Sala Superior, las demandas de los medios de impugnación que se analizan se deben desechar de plano, porque los juicios incoados son notoriamente improcedentes, como se expone a continuación.

Al respecto es importante precisar que del texto y contexto de las demandas presentadas por los actores, quienes comparecen en su carácter Magistrados integrantes de los órganos jurisdiccionales que han quedado precisados en el preámbulo de esta sentencia, se advierte que controvierten dos actos diferentes: **1)** el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos

mil catorce, por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en específico, lo previsto en el Título Tercero, intitulado “De las Autoridades Electorales Jurisdiccionales Locales”, y **2)** la *“iniciativa que contiene el Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción III al artículo 255 y un artículo 256 Bis del Reglamento del Senado de la República”*.

Por lo anterior, se exponen, en apartados específicos, las causales de notoria improcedencia que se actualizan en el particular, conforme a la naturaleza jurídica de cada uno de los actos impugnados.

1. Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por cuanto hace a este acto controvertido, los enjuiciantes argumentan que la normativa cuya inaplicación solicitan, en su opinión, vulnera sus derechos de integrar al respectivo órgano jurisdiccional electoral local, al trabajo y de participar en los asuntos públicos del país, lo cual, igualmente, conculca los principios de seguridad, certeza jurídica e irretroactividad de la ley, además de que consideran que se genera una antinomia.

A juicio de esta Sala Superior, respecto del acto controvertido en comento, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que los promoventes pretenden impugnar la no conformidad con la Constitución federal de la

**SUP-JDC-440/2014
Y ACUMULADOS**

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en específico, lo dispuesto en el Título Tercero, intitulado “*De las Autoridades Electorales Jurisdiccionales Locales*”.

Al caso, cabe destacar que en el sistema jurídico mexicano, tratándose de leyes electorales, existen dos tipos de control de constitucionalidad; el denominado “control abstracto”, el cual compete a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el “control concreto”, que corresponde tanto a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como a las distintas autoridades electorales locales, en el ámbito de su respectiva competencia.

Con relación a los citados medios o sistemas de control de constitucionalidad de las leyes electorales, federales y locales, los artículos 99, párrafo sexto, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

[...]

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

[...]

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la **invalidez** de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

[...]

De la normativa constitucional transcrita se advierte que la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral, que sean contrarias a la Constitución federal.

Sin embargo, las resoluciones que se dicten, en el ejercicio de esta facultad, se deben limitar al caso sobre el que verse el juicio o recurso, de ahí que el ejercicio de esa atribución constituya un medio de control concreto de constitucionalidad, respecto de la aplicación o inaplicación de normas electorales generales, federales y locales, por considerarlas conformes o contrarias a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SUP-JDC-440/2014
Y ACUMULADOS**

Por otra parte, se advierte que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el control abstracto de constitucionalidad de las leyes electorales, federales y locales, mediante la acción de inconstitucionalidad, que al efecto promuevan los sujetos de Derecho legitimados para ello.

En este orden de ideas, los juicios y recursos electorales son notoriamente improcedentes cuando se pretende impugnar la no conformidad a la Carta Magna de una ley electoral, federal o local, con el objeto de que se declare su inconstitucionalidad y, por ende, su inaplicación, ya que debe existir, necesariamente, un específico acto de autoridad en el que se aplique el precepto que se aduce es contrario a la Constitución federal, para que este órgano jurisdiccional especializado, en su caso, pueda determinar su aplicación o inaplicación por considerarlo conforme o contrario a lo dispuesto en la Constitución federal, determinación que se debe limitar al caso concreto, sobre el que verse el medio de impugnación.

Ahora bien, en el caso en estudio, los enjuiciantes controvierten el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, por el cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en específico, lo previsto en el Título Tercero, intitulado "*De las Autoridades Electorales Jurisdiccionales Locales*".

De lo aducido en cada una de las demandas de los enjuiciantes, esta Sala Superior advierte que los promoventes no impugnan un determinado acto de autoridad en el que se haya aplicado algún precepto de esa Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como fundamento para, por ejemplo, determinar que deben ser sustituidos en su función como Magistrados, integrantes de los órganos jurisdiccionales locales que han quedado precisados, lo cual hace evidente que no existe un concreto acto de aplicación de la Ley controvertida, antes bien, los demandantes plantean una situación de control abstracto de la constitucionalidad de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como lo que es, un ordenamiento jurídico general y abstracto.

No constituye obstáculo para arribar a la conclusión precedente, que en los escritos de demanda de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificados, los enjuiciantes aduzcan que no pretenden impugnar la no conformidad de la ley con la Constitución federal, porque del análisis integral y detallado de los cursos que motivaron la integración de los expedientes respectivos, no se advierte la manifestación expresa o implícita de los promoventes de controvertir un acto concreto de aplicación de la normativa tildada de inconstitucional, dado que los enjuiciantes únicamente impugnan, en abstracto, la constitucionalidad de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en específico,

**SUP-JDC-440/2014
Y ACUMULADOS**

lo previsto en su Título Tercero, intitulado "*De las Autoridades Electorales Jurisdiccionales Locales*".

En este orden de ideas, al no existir un acto concreto de autoridad, en el que se hayan aplicado los preceptos legales contenidos en la Ley controvertida, resulta inconcuso, para esta Sala Superior, que respecto de la impugnación de la inconstitucionalidad de la mencionada ley general electoral, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 10, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que los promoventes pretenden controvertir la no conformidad a la Constitución federal de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en específico, de su aludido Título Tercero.

2. Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el Reglamento del Senado de la República.

Por cuanto hace al segundo de los actos impugnados, este órgano jurisdiccional considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con el artículo 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que el acto impugnado no es definitivo ni firme.

Lo anterior es así, ya que los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que ahora se analizan, respecto del mencionado acto controvertido, son notoriamente improcedentes, por la ausencia de uno de los

presupuestos de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, como es, la definitividad del acto respecto del cual se aduce causa agravio a los enjuiciantes.

En este sentido, un acto emitido por un órgano de autoridad o por un partido político, no es susceptible de impugnación, mediante un juicio o recurso en materia electoral federal, cuando ese órgano de autoridad o partido político tenga la posibilidad jurídica de modificarlo o revocarlo, motivo por el cual no ha de tener el carácter de definitivo y firme.

En el particular, como quedó precisado, los promoventes controvierten la *iniciativa* que contiene el *Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción III al artículo 255 y un artículo 256 Bis al Reglamento del Senado de la República*, la cual fue presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en la Cámara de Senadores; por tanto, es importante tener en cuenta la normativa aplicable al caso, la cual es al tenor siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

Artículo 70.- Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: «El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (texto de la ley o decreto)».

El Congreso expedirá la ley que regulará su estructura y funcionamiento internos.

**SUP-JDC-440/2014
Y ACUMULADOS**

La ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados.

Esta ley no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo Federal para tener vigencia.

**LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Titulo primero**

Del Congreso General

ARTICULO 3o.

1. El Congreso y las Cámaras que lo componen tendrán la organización y funcionamiento que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta ley, las reglas de funcionamiento del Congreso General y de la Comisión Permanente, así como los reglamentos y acuerdos que cada una de ellas expida sin la intervención de la otra.

2. Esta Ley y sus reformas y adiciones no necesitarán de promulgación del Presidente de la República, ni podrán ser objeto de veto.

**REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPUBLICA
TITULO PRIMERO
CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1

1. Este Reglamento tiene por objeto regular: el estatuto de los senadores y las senadoras; el funcionamiento del Senado de la República y sus órganos; los procedimientos legislativos y especiales; así como los servicios parlamentarios, administrativos y técnicos.

2. Lo no previsto en el presente Reglamento se ajusta a las disposiciones complementarias aprobadas por el Pleno del Senado, a propuesta de los órganos competentes.

[...]

Artículo 4

1. Para reformar este Reglamento se presenta iniciativa o, en su caso, proyecto de la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.

[...]

DE LAS INICIATIVAS, PROYECTOS Y SOLICITUDES

Artículo 164

1. El ejercicio del derecho de iniciativa **da principio al procedimiento legislativo**. Consiste en la presentación de un proyecto de ley o decreto por parte de alguno o algunos de los sujetos facultados para ello por la Constitución.

[...]

Artículo 175

1. Toda iniciativa o proyecto de ley o decreto se turna a comisiones, salvo que se apruebe someterlo de inmediato al Pleno por considerarse de urgente resolución.

[...]

Artículo 177

1. El Presidente turna a comisiones las iniciativas o proyectos para efectos de dictamen o de opinión.

[...]

Artículo 182

1. Los dictámenes legislativos son los documentos formulados en comisiones, por los cuales se propone al Pleno una decisión sobre las iniciativas o proyectos turnados por el Presidente.

2. Al emitir dictamen las comisiones proponen aprobar, modificar o desechar, parcial o totalmente, iniciativas o proyectos.

De la normativa trasunta se advierte que el Congreso de Unión tiene la facultad de expedir la ley que regule su estructura y funcionamiento interno.

En su texto, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos establece que las Cámaras que lo componen, es decir, la Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados, han de tener la organización y funcionamiento que establezcan, entre otros, los reglamentos y acuerdos que cada

**SUP-JDC-440/2014
Y ACUMULADOS**

una de las mencionadas Cámaras del Poder Legislativo federal expida, sin la intervención de la otra.

Así, resulta claro que el Reglamento del Senado de la República tiene por objeto regular el funcionamiento de esa Cámara legislativa y de sus órganos; los procedimientos legislativos y especiales, así como los servicios parlamentarios, administrativos y técnicos.

Ahora bien, para la modificación del citado Reglamento, es necesario que se presente una iniciativa o, en su caso, un proyecto de la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con la cual se inicia el respectivo procedimiento legislativo.

En este sentido, toda iniciativa o proyecto de ley o Decreto se turna a Comisiones, a fin de que emitan su dictamen u opinión, salvo que se apruebe someterlo de inmediato al Pleno de la Cámara, porque se considere de urgente resolución.

Al respecto cabe señalar que los dictámenes legislativos son documentos formulados en Comisiones, por los cuales se propone al Pleno de la Cámara una decisión, sobre las iniciativas o proyectos turnados por el Presidente de la Mesa Directiva del Senado; esas iniciativas o proyectos se pueden aprobar, modificar o desechar.

Por tanto, en el caso, como se precisó, resulta evidente que los actores no controvierten un acto definitivo y firme, sino tan sólo una *iniciativa* que contiene el *Proyecto de Decreto por*

el que se adiciona una fracción III al artículo 255 y un artículo 256 Bis al Reglamento del Senado de la República, es decir, una propuesta, con la cual se inicia el procedimiento legislativo, proyecto o iniciativa que puede ser aprobada, modificada o desechada, parcial o totalmente, por el Pleno de la Cámara de Senadores.

En este orden de ideas, al quedar demostradas las causas de notoria improcedencia de los juicios incoados, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano las demandas presentadas por José Guillermo Meza García, José de Jesús Reynoso Loza, Carlos Alberto Puig Hernández, Hertino Avilés Albavera, Fernando Blumenkron Escobar, Alma Rosa Peña Murillo, José Francisco Quevedo Giorgana e Isidro Ascencio Pérez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso a), y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al caso también resulta oportuno mencionar que esta Sala Superior tiene presente que las demandas, que motivaron la integración de los expedientes al rubro indicados, fueron presentadas directamente en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional especializado y que, por tanto, la autoridad responsable no ha llevado a cabo la publicitación y trámite administrativo de los mencionados cursos, según lo previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley General de del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-JDC-440/2014
Y ACUMULADOS**

No obstante, dada la notoria improcedencia de los incoados medios de impugnación, al rubro identificados, resulta evidente que la respectiva demanda debe ser desechada de plano, es decir, sin necesidad de llevar a cabo otra actuación, razón por la cual resulta innecesario requerir a la autoridad responsable para que, en cumplimiento de lo dispuesto en los citados numerales 17 y 18 de la Ley General de Medios de Impugnación, lleve a cabo la publicitación y trámite de los recursos presentados por los actores.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente SUP-JDC-441/2014, SUP-JDC-442/2014, SUP-JDC-443/2014, SUP-JDC-444/2014, SUP-JDC-446/2014 SUP-JDC-447/2014 y SUP-JDC-448/2014, al diverso medio de impugnación identificado con la clave SUP-JDC-440/2014.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentadas por José Guillermo Meza García, José de Jesús Reynoso Loza, Carlos Alberto

Puig Hernández, Hertino Avilés Albavera, Fernando Blumenkron Escobar, Alma Rosa Peña Murillo, José Francisco Quevedo Giorgana e Isidro Ascencio Pérez.

NOTIFÍQUESE: por oficio, con copia certificada de esta resolución, a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión; **personalmente** a los enjuiciantes, en el domicilio señalado en autos; **por estrados** a los demás interesados, conforme a lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense los expedientes respectivos, como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos, Constancio Carrasco Daza y Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUP-JDC-440/2014
Y ACUMULADOS**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZANA